

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5027

RESOLUCION de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 21 de octubre de 1980, en la que se dan normas sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

La Orden ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 31), da una serie de normas sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino y en su artículo trigésimo quinto dispone que por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán las disposiciones complementarias para su aplicación.

Corresponde por tanto dictar a la mencionada Dirección General estas disposiciones y a dichos efectos he tenido a bien disponer lo siguiente:

I. EXPLOTACIONES ACREDITADAS SANITARIAMENTE

Podrán solicitar el título de Explotaciones Calificadas Sanitariamente, Sanidad Comprobada y Protección Sanitaria Especial los propietarios, personas físicas o jurídicas, de granjas dedicadas a la reproducción, selección, multiplicación y producción que lleven adecuados sistemas de alimentación, manejo, higiene, profilaxis y comercialización que configuren un programa integral de explotación.

A) Granjas de Sanidad Comprobada

Para obtener el título de Granjas de Sanidad Comprobada, las explotaciones deberán cumplir la normativa correspondiente recogida en la Orden ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 282, del 31), y los propietarios interesados presentarán en las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organos competentes de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, una solicitud y Memoria por duplicado en la cual se hagan constar los siguientes datos:

1. De la Memoria

1.1. De los datos generales.—Nombre del propietario, número de registro de la explotación y categoría, municipio y provincia.

1.2. De los animales.—Censo de la explotación, razas, cruces e híbridos explotados.

1.3. De la ubicación de las instalaciones:

1.3.1. Situación.—Croquis de situación y distancias, en relación con casco urbano, otras explotaciones, mataderos, mercados, vertederos, incluyendo los metros edificadas en relación con la superficie total de la finca.

1.3.2. Comunicaciones.—Carreteras, caminos y distancias a los mismos.

1.3.3. Distancia a otras explotaciones.—Con expresión del nombre de los propietarios, o denominación de las explotaciones más próximas, así como la distancia entre ellas y la objeto de calificación.

1.4. De las instalaciones

1.4.1. Superficie y volumen.—Realizando una descripción detallada de las naves y parques, e indicando la relación animal por metro cuadrado de nave y parque, según cometido.

1.4.2. Ventanas.—Descripción del sistema de protección que impida el paso de pájaros al interior de las naves.

1.4.3. Paredes, suelos y techos.—Información sobre los mismos, en cuanto a sus posibilidades de limpieza y desinfección.

1.4.4. Cerramiento.—Con explicación del mismo en cuanto a su utilidad para impedir el paso de animales posibles vehículos de enfermedades.

1.4.5. Vado sanitario.—Descripción del badén o pileta que debe ser construido a la entrada del recinto, de longitud y profundidad suficientes para la adecuada desinfección de las ruedas de los vehículos que penetran en la explotación. Asimismo, existirán piletas de tamaño y profundidad adecuados a la entrada en cada una de las naves de la granja. Tanto el badén como las piletas contendrán permanentemente soluciones desinfectantes, sosa caústica al 2 por 100 u otro producto adecuado.

1.4.6. Muelle de carga.—Información sobre el mismo, debiendo reunir las características señaladas en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1980.

1.4.7. Eliminación de excretas.—Sistema a seguir en la explotación que permita la eliminación higiénica de heces, purines y estiércol.

1.4.8. Vestuario.—Descripción del local que servirá para que el personal se ponga la ropa específica y de uso exclusivo en la explotación.

1.4.9. Lazareto.—Descripción sobre la zona destinada a tal fin.

1.5. Del programa sanitario.—El Veterinario que con carácter permanente sea responsable técnico de la explotación, pre-

sentará junto con la Memoria el oportuno programa sanitario, en el cual se especificarán las siguientes actuaciones:

1.5.1. Informe sobre la situación sanitaria de la explotación obligatoria y controles que se realizan sobre las enfermedades cuya ausencia se exige para la consecución de este título.

1.5.2. Calendario anual de vacunaciones.—Programa de profilaxis vacunal a realizar contra la peste porcina clásica, fiebre aftosa, enfermedad de Aujeszky si procede, colibacilosis, etc., o cualquier otra enfermedad en que se haga aconsejable esta acción.

1.5.3. Tratamientos programados en el año.—Productos farmacológicos más frecuentemente empleados, piensos medicamentosos, tratamientos anti-stress, etc.

1.5.4. Programas de desinfección, desinsectación y destrucción.

1.5.5. Programas de desparasitación.

1.5.6. Otros programas sanitarios.

1.5.7. Procedimiento de destrucción o eliminación de cadáveres.

1.5.8. Descripción de los controles sanitarios en la entrada de animales, vehículos, personas, etc.

1.6. Del sistema de identificación individual de los animales.

1.7. De los canales de comercialización.—Indicando la actividad productiva de la granja, y la forma más usual de comercialización que realiza.

2. De las comprobaciones sanitarias

Por las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, se girará visita de inspección para constatar que las condiciones de la explotación corresponden con las descritas en la Memoria y se procederá a las comprobaciones y tomas de muestras para confirmar la ausencia de las siguientes enfermedades: peste porcina africana, peste porcina clásica, fiebre aftosa, rinitis atrófica, neomía enzootica, enfermedad de Aujeszky, brucelosis, leptospirosis, disentería hemorrágica y cualquier otra enfermedad que pueda determinarse por la Dirección General de la Producción Agraria.

Las muestras serán enviadas a los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal para la realización de las determinaciones correspondientes.

3. De la propuesta de concesión del título

3.1. A la vista de las actuaciones y resultados negativos precedentes, obtenidos en dos pruebas efectuadas con un intervalo de seis meses, la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, elevará propuesta de concesión del título de Granja de Sanidad Comprobada, bien a la Subdirección General de Sanidad Animal, a través de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, que informará dicho expediente, o al Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

3.2. Por la Subdirección General de Sanidad Animal, y en base a la documentación e información enviada, se concederá el título a aquellas explotaciones que reúnan las condiciones exigidas, publicándose dicha concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

En las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos que hayan asumido competencias en materia de sanidad animal, dicho título será concedido, si procede, por el Organo competente, debiendo dar cuenta de dicha concesión a la Subdirección General de Sanidad Animal para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. De las revisiones periódicas

Las explotaciones calificadas con el título de Granjas de Sanidad Comprobada, serán sometidas al menos a una revisión anual, y siempre que lo considere oportuno la Subdirección General de Sanidad Animal u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

5. De las repoblaciones

La entrada de nuevos animales en las Granjas de Sanidad Comprobada, estará condicionada a que procedan de otra con la misma calificación sanitaria, y que se hayan realizado en los mismos las pruebas correspondientes, con resultados negativos, treinta días antes de su entrada en la explotación, como máximo.

6. De la aparición y comunicación de enfermedades

Ante la aparición en animales de la explotación de cualquiera de las enfermedades señaladas anteriormente, el Veterinario responsable lo pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, y del Veterinario titular en su caso, responsabilizándose además de esta comunicación el propietario de la explotación o persona que le represente.

Por la Dirección Provincial u Organo competente, se girará visita a la explotación afectada, para comprobar sobre el terreno la presencia del proceso patológico y tomar las muestras necesarias para su confirmación laboratorial.

7. De la suspensión del título

La suspensión del título a las Granjas de Sanidad Comprobada, será de forma temporal o definitiva, por cualquiera de las siguientes causas:

7.1. Por la presencia de forma temporal en la explotación de cualquiera de las enfermedades señaladas anteriormente, y hasta que cesen las causas que motivan esta suspensión temporal.

7.2. De forma definitiva, por incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

7.3. Por no realizar la comunicación reglamentaria, ante la aparición de cualquier enfermedad de las mencionadas anteriormente, en cuyo caso el título será retirado de forma definitiva.

El título le será suspendido a la explotación por la Subdirección General de Sanidad Animal u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, en cuyo caso dicho Organo lo comunicará a la Subdirección General de Sanidad Animal.

La suspensión definitiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

8. De la recuperación del título

Para la recuperación del título será necesario la eliminación de los animales afectados, sometiéndose a revisiones continuadas, con intervalos de seis meses, hasta conseguir dos consecutivos con resultados negativos en todos los animales. Dicho expediente de recuperación llevará la misma tramitación administrativa que la señalada en el punto 3 de la presente Resolución.

B) Granjas de Protección Sanitaria Especial

1. Para la obtención de este título, las explotaciones deberán cumplir las normas correspondientes recogidas en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 282, del 31), y estar libres de peste porcina africana y peste porcina clásica.

2. La solicitud del título, Memoria, comprobaciones sanitarias, propuesta de concesión del título, revisiones periódicas, aparición y comunicación de enfermedades, retirada del título y recuperación del mismo, se realizará siguiendo la normativa señalada para las Granjas de Sanidad Comprobada.

3. Las repoblaciones se efectuarán exclusivamente con animales procedentes de Granjas de Sanidad Comprobada de protección sanitaria especial o de explotaciones libres incluidas en la lista A, según señala el apartado D) de la presente Resolución, siendo necesaria la realización de las pruebas correspondientes para comprobar que los mismos están libres de peste porcina africana, treinta días antes de su entrada en la explotación.

C) Agrupación de Defensa Sanitaria

1. Los ganaderos que cumplan lo dispuesto en la Orden ministerial de Agricultura de 21 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 282, del 31), presentarán la solicitud correspondiente en la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, adjuntando los Estatutos de la Agrupación por duplicado, en los cuales se incluirán todos los datos señalados en la Orden mencionada.

Asimismo, se adjuntará el oportuno programa sanitario conjunto, elaborado por el Veterinario que de forma permanente se responsabilice de la Agrupación.

2. Las explotaciones incluidas en la Agrupación deberán estar libres de peste porcina africana y peste porcina clásica.

3. Las comprobaciones sanitarias, propuesta de concesión del título, revisiones periódicas, repoblaciones, aparición y comunicación de enfermedades retirada del título y recuperación del mismo, se realizará siguiendo la misma pauta de actuación que la señalada para las Granjas de Sanidad Comprobada, considerándose cada Agrupación como una granja o explotación individual y teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

3.1. De las repoblaciones:

3.1.1. El ganado reproductor con destino a la Agrupación, será objeto de cuarentena y estudio serológico previo frente a peste porcina africana, con treinta días de antelación a la entrada de los mismos, debiendo proceder de otras explotaciones de igual nivel sanitario, como mínimo.

3.1.2. La entrada de animales de cría para su cebo en explotaciones de la Agrupación, estará condicionada a que procedan de Granjas de Sanidad Comprobada, Protección Sanitaria Especial, explotaciones libres incluidas en la lista A u otras Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

3.2. De la aparición y comunicación de enfermedades.—Ante la aparición de cualquier enfermedad, el propietario o encargado de la explotación afectada, queda obligado a comunicarlo de forma inmediata al Veterinario responsable de la Agrupación y al Presidente de la misma. Asimismo, el Veterinario responsable lo comunicará a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y al Veterinario titular, en su caso.

4. Cada Agrupación se considerará como una unidad de producción, por lo que los ganaderos integrantes de la misma, tenderán a completar el ciclo de producción de la misma.

5. Caso de aparición de un foco de peste porcina africana, en una explotación que no se encuentra integrada en la Agrupación correspondiente, la repoblación de sus efectivos estará condicionada al cumplimiento de todas las normas sanitarias que se exigen para la Agrupación mencionada.

D) Explotaciones libres

1. A efectos de una mayor operatividad en la calificación sanitaria de las explotaciones, se establecen las siguientes listas y para las siguientes enfermedades:

Lista A. Explotaciones libres de peste porcina africana y peste porcina clásica.

Lista B. Explotaciones libres de neumonía enzoótica porcina.

Lista C. Explotaciones libres de rinitis atrófica porcina.

Lista D. Explotaciones libres de disentería hemorrágica porcina.

Lista E. Explotaciones libres de enfermedad de Aujeszky.

2. Aquellas explotaciones de ganado porcino que no estén en posesión de títulos de Granja de Sanidad Comprobada, Granja de Protección Sanitaria Especial y no se encuentren incluidas en ninguna Agrupación de Defensa Sanitaria, podrán solicitar de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico su inclusión en cualquiera de las listas anteriormente mencionadas, como explotaciones libres de las enfermedades correspondientes, para lo cual deberán estar incluidas, previa y necesariamente, en la lista A.

3. Por las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, se realizarán en la explotación las oportunas comprobaciones, tomas de muestras y envío de las mismas al Laboratorio de Sanidad y Producción Animal correspondiente, para la inclusión, si procede, de la granja en la lista adecuada, la cual se llevará a efecto cuando se hayan realizado dos pruebas consecutivas, con un intervalo de seis meses entre ambas y con resultados negativos.

4. Ante la aparición en la explotación de la enfermedad incluida en la lista correspondiente, por el propietario y Veterinario de la explotación, se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y Veterinario titular, excluyéndose a la granja de la lista correspondiente hasta que, tomadas las medidas de desinfección, higiene, etc., todos los animales de la explotación se encuentren de nuevo libres de la enfermedad, siendo necesarias dos pruebas consecutivas y espaciadas seis meses entre sí, con resultado negativo.

5. La repoblación de explotaciones libres, estará condicionada a que los animales procedan de Granjas de Sanidad Comprobada o de otras incluidas en la misma lista que la receptora del ganado, siendo necesaria la realización de las pruebas o comprobaciones correspondientes, con treinta días de antelación a la entrada de los mismos, con resultados negativos.

6. La repoblación de Granjas de Protección Sanitaria Especial y Agrupaciones de Defensa Sanitaria, que además sean explotaciones libres de alguna enfermedad, estará condicionada a que los animales procedan de explotaciones libres de la misma enfermedad y que, además, cumplan lo señalado en el punto 3 del apartado B y punto 3.1 del apartado C.

7. En las explotaciones libres, las revisiones se realizarán con periodicidad anual y siempre que se considere oportuno por la Subdirección General de Sanidad Animal u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

E) Del Veterinario responsable

1. Las Granjas de Sanidad Comprobada, de Protección Sanitaria Especial y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, contarán con un Veterinario responsable técnico que con carácter permanente dirigirá todos los aspectos relacionados con los programas sanitarios de la explotación.

2. El Veterinario remitirá anualmente una Memoria sobre las incidencias sanitarias de la explotación o Agrupación, a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

Asimismo, cada seis meses enviará un informe a dicha Dirección Provincial u Organo competente sobre el estado sanitario de la misma.

En dicha Memoria o informe semestral, se contemplarán todas las incidencias en relación con las enfermedades siguientes: peste porcina africana, peste porcina clásica, fiebre aftosa, rinitis atrófica, neumonía enzoótica, enfermedad de Aujeszky, brucelosis, leptospirosis, disentería hemorrágica y cualquier otra enfermedad que pueda determinarse por la Dirección General de la Producción Agraria.

3. La aparición de cualquier proceso patológico en la explotación o Agrupación de los considerados anteriormente, dará lugar a la comunicación inmediata del mismo por parte del Veterinario responsable a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad

Autónoma o Ente Preautonómico y al Veterinario titular en su caso.

4. El incumplimiento de las normas anteriores por parte del Veterinario responsable técnico, ocasionará la inhabilitación del mismo en el ejercicio de las funciones relacionadas con explotaciones calificadas sanitariamente.

F) Medidas especiales y ayudas para las explotaciones calificadas sanitariamente

1. Teniendo en cuenta los programas sanitarios que las Granjas de Sanidad Comprobada, de Protección Sanitaria Especial y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria cumplen permanentemente y bajo la supervisión de un Veterinario responsable, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Tendrán preferencia en la prestación de ayudas técnicas, económicas, cesiones de ganado y otras.

b) Las importaciones de ganado selecto solamente serán autorizadas para las granjas de selección que estén calificadas sanitariamente.

c) No les afectarán las medidas de inmovilización dictadas con ocasión de la aparición de un foco de peste porcina africana, una vez eliminado el mismo en el área de inmovilización correspondiente, siempre que las circunstancias epizootológicas no aconsejen la adopción de otras medidas por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

d) Posibilidad de envío de sus animales a explotaciones y mataderos situados dentro de las zonas libres de peste porcina africana, así como a otras explotaciones calificadas sanitariamente.

e) Beneficios en los porcentajes de tasación por sacrificio obligatorio de sus animales a causa de enfermedad.

f) Donación de productos biológicos, desinfectantes, desinsectantes, raticidas, etc., dentro de las posibilidades presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria.

g) Las Agrupaciones de Defensa Sanitaria podrán recibir de la Administración una ayuda económica que podrá alcanzar hasta un 30 por 100 del costo del programa sanitario presentado, y aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

h) Por la Dirección General de la Producción Agraria se publicarán periódicamente las listas de explotaciones con calificación sanitaria.

II. ZONAS LIBRES DE PESTE PORCINA AFRICANA

1. En aquellas provincias o territorios insulares en los que en los últimos seis meses no se haya declarado ningún foco de peste porcina africana y en los que su historial no presente casuística destacable, la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptará las medidas necesarias encaminadas a mantener esta situación sanitaria, tendentes a declarar oficialmente la zona como libre de peste porcina africana.

2. La Dirección Provincial iniciará los contactos oportunos con las autoridades y representantes de los sectores implicados para establecer y coordinar las medidas pertinentes, entre las que se podrán adoptar las siguientes: campaña de divulgación, confección del censo porcino, controles serológicos frente a peste porcina africana, control del movimiento y sacrificio y cuantas otras se consideren necesarias para la consecución de los fines propuestos. Dichas acciones deberán ser llevadas a cabo bajo la supervisión y control del Inspector Regional de Sanidad Pecuaria.

A la vista de las actuaciones realizadas, la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá el oportuno expediente a la Subdirección General de Sanidad Animal, a través de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, para su información.

3. Culminados con éxito los puntos anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), declarará a la provincia o territorio zona libre de peste porcina africana.

4. La entrada de animales en las zonas declaradas como libres de peste porcina africana, estará condicionada a que procedan de otras zonas libres o explotación calificada sanitariamente (granja de Sanidad Comprobada, Explotación de Protección Sanitaria Especial, Agrupación de Defensa Sanitaria y explotaciones libres).

5. En las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos que hayan asumido transferencias en materia de sanidad animal, la tramitación y declaración oficial de área libre de peste porcina africana, se realizará por la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico correspondiente, dando conocimiento a la Administración del Estado que lo ratificará en su caso, a efectos de sanidad interior y exterior.

III. COMPRAVENTA Y TRASLADO DE GANADO DE CERDA

1. A este respecto se tendrá en cuenta en todo momento lo señalado en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1980.

Los lechones procedentes de explotaciones familiares, podrán concentrarse en instalaciones debidamente autorizadas para este fin, en las que se realizarán las operaciones de vacunación y acompañamiento de las partidas antes de su envío a los cebaderos.

Estas instalaciones deberán registrarse y cumplir la normativa de las explotaciones porcinas de nueva creación, disponiendo de superficie, distribución y condiciones higiénicas adecuadas para el fin a que están destinadas.

Los cerdos no podrán permanecer en las instalaciones señaladas anteriormente menos de quince días, ni más de treinta.

Al frente de dichas instalaciones figurará un Veterinario que deberá reunir las condiciones exigidas en los puntos 2, 3 y 4 del apartado E, y que se responsabilizará de los siguientes aspectos:

a) Comprobación de la documentación sanitaria que acompaña a la expedición de nuevo ingreso y de su identificación de origen, anotando dichas partidas en un Libro Registro de la instalación, diligenciado por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico debiendo entregar las guías al Veterinario titular del municipio.

b) De la identificación de origen de cada una de las partidas que ingresen en la instalación.

c) De las vacunaciones que proceda realizar en los animales.

d) De la denuncia, ante la aparición en varios animales de cualquier enfermedad, al Veterinario titular o, en su defecto, a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

No obstante, lo señalado anteriormente no exime al propietario o encargado de la instalación de realizar dicha denuncia, si el Veterinario responsable no lo hubiere hecho.

El Veterinario titular extenderá la documentación de salida, ante la solicitud de traslado del Veterinario de la instalación.

2. El ganado porcino que se traslade para vida deberá tener un peso mínimo de 20 kilogramos, siendo vacunado contra la peste porcina clásica, conforme indica la Orden ministerial de 1 de octubre de 1980.

Estas vacunaciones, deberán ser realizadas por Veterinarios colegiados en la provincia donde radique la explotación porcina, siendo identificados mediante los crotales aprobados oficialmente por Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), y al mismo tiempo de realizarse la vacunación y en presencia del Veterinario que la practica. Al revacunar los animales y encontrarlos ya identificados, se hará constar en el parte de vacunación, puesto en vigor por la Resolución anterior.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de los Colegios Oficiales de Veterinarios, suministrará a sus colegiados los crotales que soliciten, grabándose en los mismos la sigla de la provincia y el número de colegiado. Asimismo, les facilitará las tenazas correspondientes. Mensualmente darán cuenta a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, de los suministros realizados.

Para considerar vacunados a efectos de indemnización a los animales, además de inmunizados o identificados, deberá enviarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el correspondiente parte a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, por el Veterinario que realizó la vacunación. Los Veterinarios no titulares del partido donde radique la explotación en la que han vacunado cerdos podrán enviar a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, un duplicado del parte que tienen que remitir al Veterinario titular conforme indica la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Los laboratorios productores de vacuna contra la peste porcina clásica, remitirán mensualmente a la Subdirección General de Sanidad Animal, un parte de suministros efectuados a cada provincia, conforme se indica en el anexo I.

Asimismo, enviarán a cada Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, parte mensual de la vacuna suministrada a la provincia correspondiente, ajustándose al modelo anexo II.

El producto inmunizante contra la peste porcina clásica se distribuirá exclusivamente bajo prescripción veterinaria.

3. La vacunación de las partidas en destino se realizará dentro de los ocho días siguientes a la llegada, con la misma normativa que la aplicada a las vacunas en origen.

4. Todas las partidas de ganado porcino irán acompañadas por la documentación sanitaria correspondiente, guía de origen y sanidad e interprovincial, según los casos. El Veterinario titular remitirá para el oportuno control zoonosario a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, la guía de origen y sanidad debidamente cumplimentada, cualquiera que sea el destino de los cerdos, incluidos los traslados dentro de la provincia.

La Dirección Provincial u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico de la provincia de origen solicitarán de la de destino la autorización correspondiente, antes de extender la guía interprovincial cualquiera que sea el destino de los animales, siendo autorizado o no el traslado, en base a las circunstancias sanitarias.

Asimismo, si dentro de la propia provincia existen razones sanitarias que impidan el traslado de los animales, no será autorizado.

La Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, remitirá al Veterinario titular la guía de origen y sanidad, acompañada o no de la interprovincial, según se trate de traslado dentro o fuera de la provincia.

5. El transportista al cargar la expedición se responsabiliza de que la partida embarcada corresponde exactamente a la documentación que la acompaña, respondiendo a estos hechos ante las autoridades y ante el destinatario, el cual le entregará las guías correspondientes, para su presentación ante el Veterinario titular.

6. A la llegada de las expediciones para vida, el propietario de la explotación o sus representantes, deberán comprobar previamente a hacerse cargo de las mismas, la concordancia de la documentación con los animales integrantes de las partidas.

Si comprobara o sospechara cualquier anomalía, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Veterinario titular, el cual adoptará las medidas oportunas, comunicándolo a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

7. Los cebaderos que alojen cerdos procedentes de varios orígenes estarán sometidos a vigilancia especial por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico durante un periodo de cuarenta días desde su llegada, con el fin de poder establecer, en el caso de aparición de la peste porcina africana, la correlación entre el foco y su origen concreto.

8. Queda totalmente prohibida la reposición parcial de cebaderos u otras instalaciones de engorde, por lo cual viene obligadas todas estas explotaciones a poblar sus instalaciones en un plazo máximo de diez días, a partir del cual no podrán entrar cerdos de nuevo hasta tanto no hayan salido todos los cerdos existentes al matadero y se hayan verificado las limpiezas y desinfecciones correspondientes.

Aquellas explotaciones de engorde con naves individualizadas que por su elevada capacidad no pueden seguir la pauta anterior, deberán solicitar expresamente en la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, autorización de un régimen de excepción aportando los planes de suministro y medidas especiales higienosanitarias que permitan enjuiciar la procedencia de la autorización y su condicionado.

9. En todo traslado de ganado porcino, cada expedición irá documentada con tantas guías de origen y sanidad como partidas fraccionadas la integre, en función de su origen.

10. Ante la posibilidad de que en la práctica se presente algún caso de bajas por traumatismos o causas similares, en el momento de la carga del vehículo, en estos casos, el ganadero o su representante, redactará una declaración jurada que acompañará a la documentación, en la que atestigüe el hecho ocurrido y sus probables causas, debiendo, además, comunicarlo al Veterinario titular que extendió la guía, para su conocimiento y constancia.

IV. CELEBRACION DE FERIAS, MERCADOS Y OTRAS CONCENTRACIONES DE GANADO DE CERDA

1. Sin perjuicio de que por la Subdirección General de Sanidad Animal se adopten las medidas restrictivas que estime oportunas, cuando la situación epizootica lo aconseje, la celebración de ferias, mercados y otras concentraciones de ganado porcino, podrá ser autorizada por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el lugar de celebración se encuentre fuera de la zona comprendida en un círculo con un radio de 10 kilómetros alrededor de un foco de peste porcina africana.

b) Que el recinto donde se celebre la concentración tenga las condiciones establecidas por el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

2. Para la tramitación de las autorizaciones de las citadas concentraciones, tras la prohibición por incidencia de peste porcina africana, se adoptará la siguiente normativa:

a) La solicitud será elevada por las Entidades ganaderas representativas del sector a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

b) La Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, previo informe de la provincia o provincias limítrofes, si el lugar de celebración dista menos de 10 kilómetros de éstas, propondrá las normas complementarias que estime oportunas a informar a la Subdirección General de Sanidad Animal, la cual resolverá oportunamente.

3. A los efectos de esta disposición se considera como foco la explotación o explotaciones afectadas, y como zona sospechosa, la comprendida dentro de un círculo en el cual se en-

cuentre como centro el foco correspondiente y con un radio de 10 kilómetros alrededor del mismo.

4. Las explotaciones porcinas comprendidas dentro de la zona sospechosa de un foco declarado de peste porcina africana, no podrán concurrir a concentraciones ganaderas hasta pasado un mes de extinguido el mismo. Quedan excluidas de esta prohibición las Granjas de Sanidad Comprobada, de Protección Sanitaria Especial y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, siempre que sea factible sanitariamente y con la autorización de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

V. SACRIFICIO DE CERDOS

1. A la llegada de cualquier partida de cerdos para el sacrificio a un matadero autorizado, se procederá a su inscripción en el Libro Registro puesto en vigor por la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 29 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 275, de 17 de noviembre), modelo número 1, el cual será sellado y diligenciado por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

Los asientos que se realizan en el Libro Registro de las partidas de ganado de cerda que llegan al matadero se inscribirán diariamente y las industrias chacineras que no disponen de matadero y adquieren canales en mataderos autorizados, seguirán llevando y cumplimentando el Libro Registro, modelo 4, establecido por la citada Resolución.

2. La documentación sanitaria que acompaña a las expediciones de ganado porcino será archivada por un periodo de un año, inutilizándola con el sello de Inspección Veterinaria del matadero, modelo 5, de la indicada Resolución.

3. Los mataderos están obligados a comunicar a las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, el horario de matanza del ganado porcino, fuera del cual no podrán sacrificarse cerdos sin la autorización de las citadas Direcciones u Organos.

4. La sospecha de existencia de enfermedad en alguna partida de cerdos, obliga a su aislamiento en el lazareto, en el que los animales serán sometidos a observación por la Inspección Veterinaria, durante el tiempo que estime necesario, que en ningún caso será inferior a cuarenta y ocho horas.

5. La llegada al matadero de partidas de ganado de cerda indebidamente documentadas o con peso medio vivo inferior a 75 kilogramos, se comunicará urgentemente a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, por los Servicios veterinarios o en su defecto por la Dirección del mismo, la cual aparte del periodo de observación de cuarenta y ocho horas que llevarán los Servicios veterinarios del matadero, efectuará un riguroso control y realizará la correspondiente encuesta epizootológica.

6. En el caso de presentación de anomalías sanitarias, los animales sospechosos se sacrificarán en el matadero sanitario o, en su defecto, en régimen de matadero sanitario.

Las canales de los animales sospechosos serán objeto de minuciosa inspección «post-mortem», y en caso necesario se enviarán muestras para su análisis laboratorial, por parte de los Servicios de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, no siendo libradas al consumo en tanto no se conozca el resultado del análisis. En espera de este resultado las canales permanecerán intervenidas bajo control veterinario.

7. La desinfección se realizará obligatoriamente en todos los vehículos de transporte de ganado que ingresen al matadero, siguiendo la pauta siguiente:

a) Eliminación y evacuación en lugares adecuados de las camas y residuos.

b) Lavado del vehículo con agua a presión.

c) Aplicación de un desinfectante activo de los autorizados por la Dirección General de la Producción Agraria.

8. El personal de los Servicios de Inspección de la Dirección General de la Producción Agraria u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, efectuará visitas periódicas a los mataderos, industrias chacineras, salas de despiece, almacenes, etc., para la comprobación, control y vigilancia de todo lo relacionado con las pestes del cerdo.

VI. CEBADEROS

Identificación.—Los propietarios de los cebaderos independientes que tienen la obligación de marcar los cerdos que adquieran, de tal forma que en todo momento se pueda identificar la explotación de donde provienen comunicarán por escrito a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico de la provincia donde radique el cebadero, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta Resolución, el sistema de identificación individual a utilizar.

VIII. EXPLOTACIONES FAMILIARES

1. Las explotaciones familiares a partir de cinco cerdos, están obligadas a inscribirse en el Registro de Explotaciones

Porcinas, en el plazo de un año desde la publicación de la presente Resolución. Si transcurrido el tiempo señalado no lo hubieran hecho, se considerarán clandestinas.

2. Los titulares de explotaciones porcinas familiares, sea cual fuere el número de cerdos que posean, deberán estar en posesión de la cartilla ganadera.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE LUCHA CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA

1. La aparición de una enfermedad en varias reses porcinas de una explotación, será notificado por el propietario, encargado o Veterinario que dirige la misma, al Veterinario titular, donde radique la granja o, en su defecto, a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aparición de los síntomas.

Asimismo, los Directores de los mataderos notificarán, en el plazo de veinticuatro horas cualquier sospecha de peste porcina apreciada en la inspección en vivo o «post-mortem», recogiendo muestras para su análisis laboratorial.

2. Conocida la notificación por los Veterinarios titulares, la comunicarán inmediatamente por el medio más rápido a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, previa visita de inspección a la explotación. Seguidamente propondrán a las autoridades locales las medidas de aislamiento y secuestro de todos los animales que existan en la granja afectada y la inmovilización de los cerdos de explotaciones circundantes.

3. Recibida la notificación, la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma y Ente Preautonómico, dispondrán con carácter de urgencia:

a) El desplazamiento de los equipos de lucha contra la peste del cerdo para que realicen visitas y reconocimiento del foco epizootico.

b) El secuestro de los animales que constituyan la explotación afectada, afectando la tasación de los animales vivos, por duplicado, según baremo vigente, entregando un ejemplar al propietario o encargado que firmará la conformidad.

c) La realización de crepsias, si hubiere lugar, y recogida de las muestras patológicas precisas y su envío, juntamente con un ejemplar del informe de ganado porcino, al laboratorio oficial correspondiente.

d) Ratificación o rectificación de las medidas de aislamiento, secuestro e inmovilización adoptadas con carácter provisional por las autoridades locales.

e) Confección de una encuesta epizootológica, que consigne los datos siguientes:

1. Delimitación del foco y zona sospechosa, con localización de las explotaciones afectadas y sospechosas, reflejando número y clase de animales de estas últimas.

2. Calificación higiénica de los alojamientos.

3. Investigación de la procedencia de los animales enfermos e informe sobre el movimiento realizado durante el mes anterior a la presentación de la enfermedad en la zona.

4. Régimen alimenticio de los cerdos en las explotaciones infectas y sospechosas.

5. Vacunaciones realizadas en el ganado y fechas de las mismas, así como castraciones y otras operaciones o prácticas quirúrgicas.

6. Determinación del foco primario. Cuando el foco primario resultase localizado en otra provincia, la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, lo comunicará a la de origen, a través de la Subdirección General de Sanidad Animal.

4. Cuando por la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina, se procederá al sacrificio inmediato de los animales, previa autorización de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, sin perjuicio del envío de muestras al laboratorio, quedando a reserva del resultado del mismo la adopción de medidas complementarias al sacrificio obligatorio.

5. Confirmado el diagnóstico de peste porcina africana, se procederá al sacrificio obligatorio de las reses afectadas enfermas y sospechosas, las cuales serán destruidas higiénicamente por cremación y/o enterramiento en fosa profunda u otro sistema autorizado expresamente por la Dirección General de la Producción Agraria.

Sacrificados los animales, por las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, se confeccionará el «Impreso resumen de focos de peste porcina africana (F-1)», que será remitido, dentro del plazo de una semana posterior al sacrificio, a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Acorde con la tasación en vivo realizada por los Veterinarios de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y con los datos obrantes en los mismos y del informe de los Veterinarios actuantes, se confeccionarán las actas de indemnización por sextuplicada, que deberán ser firmadas por los representantes de la Dirección Provincial de Agricul-

tura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, de la Alcaldía y por el Veterinario titular, que presenciara el sacrificio, así como por el ganadero. Uno de estos ejemplares se entregará al ganadero, otro, quedara en poder de los archivos de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y los cuatro restantes —original y tres copias— se enviarán a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Las actas remitidas a la Subdirección General de Sanidad Animal, irán acompañadas por un informe de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, en el que se hará constar el número de registro de la explotación y los datos de la misma, así como si por parte de la propiedad se ha cumplido la normativa vigente en materia de peste porcina africana y la propuesta razonada, favorable o desfavorable, a la indemnización.

El Veterinario titular emitirá en certificado oficial, un informe sobre el cumplimiento de las medidas de higiene y sanidad pecuaria dictadas contra las pestes porcinas, así como las especiales ordenadas para aquella explotación, vacunaciones realizadas, fecha de notificación a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y número de animales vacunados y los que componían la explotación, así como fecha en que fueron requeridos sus servicios en la aparición de la enfermedad, número de la cartilla ganadera y todas aquellas circunstancias que considere de interés.

6. Quedan exceptuadas de las medidas adoptadas por los servicios oficiales veterinarios en lo concerniente a secuestro e inmovilización de los cerdos, de explotaciones ubicadas en los radios de influencia del foco de peste porcina africana, una vez eliminado éste, las explotaciones calificadas sanitariamente, por considerarse en cuarentena permanente, siempre que las circunstancias epizootológicas no exijan la adopción de dichas medidas.

7. Realizado el sacrificio de los animales enfermos y sospechosos, se procederá a la mayor brevedad posible a la desinfección, desinsectación y desratización de los locales, albergues y utillaje de la explotación afectada y a la desratización de las colindantes.

IX. INDEMNIZACIONES

1. Los cerdos afectados de peste porcina africana, o que se consideren sospechosos por las autoridades veterinarias de sanidad animal, serán objeto de sacrificio obligatorio.

La valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio se verificará mediante una tasación, hecha por los Servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal, ajustada al baremo que rija en aquel momento para cada clase de ganado.

Estos precios de tasación se incrementarán en concepto de premio sanitario por los siguientes motivos:

a) Diez por 100, sobre el precio de tasación, cuando todos los efectivos de la explotación estén inmunizados contra la peste porcina clásica y dotados de los comprobantes pertinentes o se trate de ganaderías porcinas con programas sanitarios especiales, aprobados oficialmente, en los que no se contemple la vacunación contra la peste porcina clásica.

b) Diez por 100, sobre el precio de tasación, cuando los albergues e instalaciones reúnan las condiciones higiénicas adecuadas, conforme a las normas de higiene veterinaria, recogidas en la presente Resolución.

c) Diez por 100, sobre el precio de tasación, en las explotaciones establecidas en fincas totalmente cercadas y en las extensivas que tengan además establecidos cuarteles de aprovechamiento, asimismo, cercados.

d) Veinte por 100, sobre el precio de tasación, en las explotaciones de sanidad comprobada, protección sanitaria especial, agrupaciones de defensa sanitaria y las explotaciones que se encuentren en áreas libres de peste porcina africana.

X. REPOBLACIONES

Para efectuar la repoblación en las explotaciones afectadas de peste porcina africana, será necesario cumplir la siguiente normativa.

1. Que los albergues e instalaciones reúnan las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la Orden ministerial de Agricultura de 25 de noviembre de 1967, o que se hayan realizado las obras necesarias para su adecuación.

2. Realizar, al menos, dos desinfecciones y desinsectaciones, con un intervalo de dos semanas entre ambas, supervisadas por los Servicios Veterinarios de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y dirigidos por el Veterinario que atiende la granja, o Veterinario titular si la explotación careciera de aquél.

Las mismas se aplicarán en todos los locales, utensilios, estiércol y enseres de la explotación afectada.

3. Efectuar la prueba de control de permanencia de virus, consistente en:

3.1. Introducción en todas las naves, locales y dependencias de la explotación, de un lote o lotes testigos de cerdos sanos.

3.2. El número de cerdos a utilizar no será superior al 20 por 100 de la capacidad de alojamiento de la explotación.

3.3. Los animales estarán vacunados contra la peste porcina clásica con quince días de antelación al comienzo de la prueba.

3.4. Los cerdos testigos deberán permanecer al menos diez días en cada nave o dependencia de la granja.

3.5. La prueba podrá realizarse con un solo lote de cerdos, en cuyo caso, deberán recorrer todas y cada una de las dependencias de la granja o finca. Asimismo, podrá ser realizada con varios lotes simultáneos, siendo preciso en este caso que los animales permanezcan al menos quince días en cada nave o dependencia.

3.6. La prueba de control de permanencia de virus será supervisada por los Servicios Veterinarios de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico y dirigida por un Veterinario, quien se responsabilizará de la misma.

4. El propietario de la explotación o el Veterinario responsable, solicitará de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, la autorización de realización de la prueba de control de permanencia de virus o de repoblación, simultáneamente.

5. Dicha solicitud irá acompañada de un protocolo de la prueba a realizar, firmado por el Veterinario responsable.

6. En dicho protocolo se incluirán los siguientes datos:

6.1. Nombre de la explotación y ubicación de la misma.

6.2. Nombre del propietario, documento nacional de identidad y domicilio.

6.3. Antecedentes sanitarios, fecha del último foco de peste porcina africana diagnosticado, fechas de aparición de focos anteriores, censo de la explotación en el último foco sufrido.

6.4. Fechas de realización de las dos desinfecciones y desinsectaciones practicadas o a practicar.

6.5. Número de cerdos sanos a introducir, edad, peso medio, raza, fecha de vacunación contra la peste porcina clásica, producto, lote y número de crotal.

6.6. Forma de realización de la prueba, con un solo lote o con lotes simultáneos.

6.7. Fechas previstas de comienzo y fin de la prueba.

7. La Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, a la vista de la solicitud o protocolo presentado, autorizará si procede, la puesta en marcha de la prueba de control de permanencia de virus.

8. Dicha autorización será enviada al propietario o Veterinario responsable de la explotación, dándose traslado al Veterinario titular, en su caso.

9. Recibida dicha autorización, por el Veterinario responsable de la granja o Veterinario titular, se ordenará la puesta en marcha de la prueba, comunicando su resultado a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico. Si durante la realización de la prueba apareciera cualquier anomalía sanitaria en los animales testigos, esta comunicación será inmediata.

10. A la vista de los resultados obtenidos en la prueba de control de permanencia de virus, y si éstos son favorables, la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, autorizará la repoblación de la granja o finca.

11. Dicha autorización se cursará por escrito, y con acuse de recibo al propietario o Veterinario responsable, dándose traslado de la misma al Veterinario titular.

12. En ningún caso se repoblará una explotación sin que hayan transcurrido al menos treinta días desde la fecha de extinción del último foco de peste porcina africana.

13. En las explotaciones donde se hayan declarado dos o más focos de peste porcina africana, la autorización de repoblación quedará condicionada a la realización en la explotación de las mejoras higiénico-sanitarias que fije la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

14. En las explotaciones extensivas será necesario, al menos, que hayan transcurrido tres meses desde la extinción del último foco para iniciar la repoblación, salvo que las circunstancias de la finca o de la epizootia aconsejen plazo más dilatado.

15. Queda terminantemente prohibida la entrada o permanencia de cerdos en una explotación, tras la aparición de un foco de peste porcina africana, sin la realización de la prueba de permanencia de virus, y sin la autorización expresa de repoblación por la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

XI. ALIMENTACION DE CERDOS

1. Queda prohibida la alimentación de cerdos con residuos y desperdicios de alimentación humana sea cual fuere su procedencia, y con los productos de mataderos, industrias de carne, chacineras, triperías y similares, excepto los esterilizados adecuadamente en los centros relacionados en el punto siguiente.

2. Los centros de aprovechamiento de cadáveres, o de residuos de mataderos, industrias chacineras, de tenerías, de seberías, de triperías, de harinas de huesos y los centros de transformación industrial de los residuos de alimentación humana,

serán los únicos autorizados para transformar tales productos con fines de su ulterior utilización en la alimentación animal, bien directamente o como materia prima de piensos.

Independientemente de los requisitos legales exigidos en cada caso por la legislación vigente, los referidos centros e industrias, cumplirán como mínimo las siguientes condiciones:

2.1. Estarán homologados y autorizados, desde el punto de vista de higiene y sanidad pecuaria, por la Dirección General de la Producción Agraria u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

3. La comprobación por los Servicios Veterinarios de la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación u Organo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico de que los productos transformados de estas industrias y centros señalados no han sido suficientemente tratados, llevará consigo la clausura de los mismos.

4. Los mataderos, industrias de carne, centros de aprovechamiento de cadáveres, hoteles, restaurantes, cuarteles, sanatorios y en general comedores colectivos, no podrán tener anejos o relacionados geográficamente explotaciones de ganado porcino.

XII. COMPETENCIAS

1. Las funciones atribuidas en la presente Resolución a las Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación, serán ejercidas por los correspondientes Organos de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, de conformidad con las competencias que tengan atribuidas en los respectivos Estatutos de Autonomía y en las normas de traspaso de servicios sobre la materia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de febrero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

ANEXO I

Parte mensual de suministro de vacuna contra la peste porcina clásica

Laboratorio

Mes

Provincia	Dosis	Lotes distribuidos

ANEXO II

Parte mensual de suministro de vacuna contra la peste porcina clásica

Laboratorio

Mes

Provincia de

Municipio	Dosis	Lotes distribuidos